

# DICTAMEN SOBRE EL CÓDIGO DE MINERÍA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

## EDITORIAL Dictamen

**Sobre el Código de Minería de la República Mexicana,  
emitido por el señor licenciado Ignacio L. Vallarta**

**Comisionado especial  
del Gobierno del Estado  
de Sinaloa.**

### I

Empeñado en cumplir con la honorífica comisión que se me ha confiado, de estudiar los proyectos de Código de Minas, que se han formado por orden de esa Secretaría, tengo hoy la honra de someter a su ilustrado criterio las principales observaciones que me ha sugerido el examen de los dos que con este fin se me remitieron en 23 del próximo pasado. La premura del tiempo no me ha dejado profundizar ese estudio tanto como yo mismo hubiera deseado; y aunque he consagrado preferente, casi exclusiva atención a este importante asunto, imposible es aun para personas más capaces que yo, revisar todo un Código, y hacer perfecta apreciación de todas sus prescripciones en muy pocos y breves días. En cuanto a mí, el tiempo me falta aun para consignar por escrito muchas de mis opiniones formadas en el análisis comparativo que he hecho de los dos proyectos entre sí, y de ellos con la Ordenanza vigente de 1783; pero abundado en deseos de corresponder a la confianza con que se me honra, y aun temiendo mucho caer en los errores que la festinación engendra, me contentaré con limitar mis observaciones a los puntos salientes de ambos proyectos, a aquellas materias que más han llamado mi atención.

Los dos están basados en la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución, reforma que facultaba hoy al Congreso "para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendido en este último las instituciones bancarias". Y aunque no es de mi incumbencia juzgar de esa reforma, ni estoy llamado a dar opinión alguna sobre ella, no puedo excusarme de comenzar por indicar siquiera que ella ha sido insuficiente para centralizar la Ley Minera, porque institución heterogénea de todo el espíritu y esencia del principio federativo, ella está en antagonismo con muchos preceptos constitucionales vigentes, con los que esa ley tiene que chocar en sus aplicaciones prácticas. Por más que yo deba considerar como hecha ya esa reforma, y respetar en consecuencia la base en que los dos proyectos están fundados, usted, C. Ministro, se servirá permitirme que, al dar principio a mi estudio, reitero opiniones que otra vez he manifestado y defendido. Sin tocar tan sólo la cuestión constitucional más de una oportunidad se me presentará en el curso de la tarea que he emprendido, que compruebe abundantemente esos asertos.

El artículo 1o. del proyecto del señor ingeniero don Santiago Ramírez, está redactado en estos términos: "El dominio radical de las minas pertenece a la Nación, la que en uso de los derechos que este dominio le

otorga las concede en propiedad y posesión a los particulares por conducto de los Poderes de la Unión en los términos y bajo las condiciones que se expresan en la presente ley." Y muchas, y gravísimas, y fundamentales son las cuestiones que ese artículo suscita. El, desde luego, y de acuerdo en este punto con el artículo 4o. del proyecto de la comisión, fija y precisa la naturaleza de la propiedad minera, consagrando el sistema que considera a las minas como *res nullius*, que estima a las no concedidas como cosas que no pertenecen a nadie, ni al Estado a título de regalía, ni al señor superficiario por derecho de accesión; pero, que reconoce en todos la facultad de someterlas al dominio probado, y en el Estado el poder de otorgar su concesión, no como dueño, sino en calidad de representante del interés público. Y aunque el mismo sistema fue el que sancionó también la Ordenanza en el artículo 14 de su título VI, es el mérito de los dos proyectos haber borrado por completo las huellas que del sistema de la regalía encontramos en el artículo 1o. de su título V. Si motivo de imperecedera gloria es para los autores de este Código, haber defendido el principio científico que marca con exactitud cuál es la naturaleza especial de la propiedad de las minas, y eso, mucho tiempo antes que el mismo principio se hubiera proclamado en la tribuna francesa en la más grande y trascendental de las revoluciones modernas, deben merecer la adhesión de cuantos en el progreso de la industria minera se interesan, las declaraciones que los dos proyectos contienen sobre este punto, base fundamental de toda la legislación sobre minas. Si el Código del Estado de Hidalgo ha pretendido revivir cierto derecho señorial sobre la propiedad de que hablo; si las leyes del Estado de Coahuila han intentado resucitar el sistema de la accesión, siquiera para los criaderos de carbón de piedra, no caen de seguro en esas inconsecuencias los proyectos que estudio. Yo acepto con tanta más espontaneidad las teorías que acerca de esta materia sancionan ellos, cuanto que siempre las he defendido con el más pleno convencimiento: de ello dan testimonio mis votos en el amparo Sotres y en el amparo Milmo (Cuestiones constitucionales, tomo 2o., págs. 218 y siguientes, y tomo 4o., págs. 244 y siguientes).

Pero aquel artículo 1o. no sólo resuelve esas cuestiones que se refieren al carácter que la ley debe dar a la propiedad minera, sino que expresamente declara que: "el dominio radical de las minas pertenece a la Nación", punto sobre el que guarda discreto silencio el proyecto de la mayoría, habiendo sido él, a lo que parece, el que dio origen a la discrepancia de opiniones entre ella y el señor Ramírez; y es por más de un motivo importante ver hasta dónde llegan las trascendencias de esa declaración. Apoyándola su autor en la exposición de motivos, dice esto: "Entre nosotros las minas son propiedad de la Nación. Las Ordenanzas de minería... las declararon propiedad de la Corona; y quedando ésta reemplazada por la Nación, en los cambios posteriormente efectuados, a la Nación vino a corresponder la propiedad de las minas..... Conforme a la Constitución política de la República, los Estados como parte integrante de la Nación, hacían uso de este dominio, un ejercicio de la facultad que la Suprema Ley les reservara, y hoy por la reforma constitucional, en cuya virtud se expide un Código minero, los Estados delegan dichas facultades en los Poderes de la Unión, a éstos corresponde ejercerlas en adelante" (pág. 89 de la exposición de motivos).

Tan lógico como se quiera que sea ese razonamiento, no son exactas las premisas que lo sostienen, y él en el terreno de las aplicaciones prácticas llega a extremos que no pueden aceptarse.

Aunque fuera del todo correcto el decir que las minas, según la Ordenanza, fueron propiedad de la Corona, no es cierto que a la Nación haya venido después a corresponder ésta: si eso ha sucedido en el régimen central, lo contrario necesariamente ha pasado en el federal, supuesto que las prerrogativas, antes de la Corona, se han compartido entre los Estados y la Federación; según los principios constitutivos de este sistema de Gobierno. Quien negara esta verdad, tendría que negar a los Estados su soberanía, todo derecho de legislar en cualquiera materia. Pero para no hablar sino del punto que me ocupa, del dominio radical de las minas, o lo que es lo mismo, del dominio eminente que el Estado debe tener en su propio territorio, puedo afirmar que de tal modo es él esencial a la soberanía, que ésta no se concibe sin aquél que la Federación no existe, si a los Estados se despoja de ese dominio. Those rights are considered as pertaining, dice a este propósito un publicista norteamericano, to the State by virtue of an authority existing in every sovereignty, and which is called the eminent domain. Some of these are complete without any action on the part of the State as is the case

with.....the right of the State to the precious metals which may be mined within its limits". Y más adelante agrega: "Under the peculiar American system the protection and regulation of private rights in general property pertain to the State government, and those governments, are expected to make provision for those conveniences which are usually provided for their citizens through the exercise of the right of eminent domain, the right itself must pertain to those governments also, rather than to the government of the nation and such has been the conclusion of authority." (Cooley. On Const. limit, Chap. XV.) Esto exige la esencia del principio federativo; esta necesidad impone las leyes de la lógica.

No puedo yo creer que la reforma constitucional haya querido ir tan lejos que desconozca en los Estados soberanos el dominio eminente en su propio territorio, al menos en lo relativo a minas; que limite su acción legislativa a la superficie del terreno, prohibiendo ejercerla en el subsuelo... Y me abstengo voluntariamente de demostrar que la consecuencia que se quiere deducir de la reforma es en la esfera de los principios, la negación radical y absoluta del sistema de Gobierno que rige en la República, y que por tanto es del todo inaceptable, porque estoy en la creencia de que ni ésta ni el poder constituyente han querido renegar de nuestra Constitución, volviendo al centralismo que una y otra vez ha condenado todo el país... Ignoro si estas consideraciones que apenas indico, fueron las que determinaron el silencio de la comisión sobre este punto, las que motivaron el disenso de pareceres entre su mayoría y el señor Ramírez. Pero sea de esto lo que fuere, en mi sentir es preferible ese discreto silencio, siquiera para que una ley no consigne la protesta más explícita contra los principios constitutivos de nuestras instituciones.

Bien definida la naturaleza de la propiedad minera y su completa independencia de la superficial por los artículos 96 y 97 del proyecto y de la comisión, y aún mejor por el 20., título 10. y 15, título V del señor Ramírez la cuestión que de esas disposiciones inmediatamente surge, es esta: ¿cuáles son las sustancias denunciadas, las que son objeto de esa propiedad? O como la formula este distinguido ingeniero: "¿Qué sustancias deben explotarse con sujeción a las leyes especiales de minería, y qué otras deben ser de libre explotación?" (pág. 92 de la exp. de mot.). Supuesto que es imperfecta la clasificación hecha en el artículo 22, título VI de la Ordenanza "en metales perfectos o medio minerales, bitúmenes o jugos de la tierra", ¿cuál es la que debe sustituirla, o qué sistema debe consagrarse que evite equivocaciones y pleito?

El proyecto de la comisión responde a esas preguntas con sus artículos 10. y 10; pero basta ver que la enumeración de los placeres de fierro, estaño y otras sustancias minerales porque aquellos tienen un valor considerable de que éstos carecen, porque ellos son un manantial de riqueza pública, perteneciente más bien al dominio del Estado que al dueño del suelo, mientras que en éstos, como las sustancias se encuentran en la superficie, la propiedad no sería de los contenidos en el interior, ni su aprovechamiento demandaría labrar excavación subterránea, etc., etc. (págs. 64 a 69 de la exp. de mot.).

Si de vago ha tachado los preceptos del proyecto de la comisión en cuanto a estos puntos, más indeterminadas me parecen las explicaciones en que los funda. Si no es la sustancia mineral misma la que determina la naturaleza de la propiedad minera, y por esto no la constituyen el fierro, el estaño, el cobalto, el bismuto, cuando yacen en placeres; si tampoco puede crear esa naturaleza la necesidad de hacer excavaciones subterráneas, porque muchas se ejecutan ajenas por completo de todo propósito minero, como las que han hecho en esta misma capital en busca de tesoros si el valor y la escasez de los minerales y fósiles es una cualidad muy relativa, supuesto que Inglaterra con sus minas de carbón extrae del seno de su suelo más riqueza absoluta que México de las suyas de plata. ¿Cuál es el criterio científico, legal, a que haya de sujetarse la distinción de sustancias denunciadas y no denunciadas? Porque el fierro sea abundante, porque se descubran entre nosotros extensos criaderos de carbón de piedra, no constituya en esas sustancias valiosísimo manantial de riquezas para los países que los explotan? ¿Por qué una veta de plata descubran en la misma superficie del suelo una bonanza, ya no será objeto de la ley minera, si puede explotarse sin trabajos subterráneos?... Con el respeto que debo a las luces de la comisión debo manifestar que ella en su proyecto ha dejado envuelta en dudas, que serán germen fecundo de pleitos, esta importante materia.

El señor Ramírez creyendo con justicia que sin una clasificación científica queda en pie la confusión, y no es posible resolver las dudas que en el terreno de la práctica se presentan tan a menudo, erige en principio la doctrina que todos los yacimientos de minerales se hayan sujetos a la Ley Minera, y excluidos de ella todos los yacimientos de rocas, y para que este principio no llegue hasta el absurdo de que la propiedad minera se confunda con la común, porque no haber casi terreno que no contenga sustancias minerales, lo limita con dos restricciones; la primera, que por su proporción aquellas sustancias formen un mineral, en el sentido industrial de la palabra, y la segunda, que el objeto de la explotación sea su aprovechamiento inmediato. Y para explicar su sistema y demostrar que él no ataca la propiedad común, hablando por vía de ejemplo de las arcillas ferruginosas, dice esto: "Refiriéndome al fierro, para que un cuerpo ferruginoso pueda considerarse como mineral de fierro, no basta que contenga fierro, es necesario que este metal pueda separarse por procedimientos metalúrgicos, y que esta separación deje utilidades... y se reflexiona que en la arcilla ferruginosa la proporción del fierro alcanza un 10 por ciento; sin esfuerzo se comprenderá que aun en el caso de que ella constituya una veta intercalada en roca diferente, no constituirá un mineral", sujeto a la Ley Minera. El sentido industrial de la palabra mineral, es pues, en último análisis, el criterio que sirve para marcar la línea de separación entre las sustancias denunciadas y las no denunciadas: el que evita que todo el reino inorgánico quede sujeto a la ley especial, causando así hondo trastorno en la propiedad común, el que impide que se pueda denunciar la tierra misma de la superficie, so pretexto de que ella contiene algunas partículas minerales (páginas 92 a 100 de la exp. de mot.).

Yo sé bien que para prevenir aun los inconvenientes que este sistema presenta, se ha creído inventar el que divide al suelo del subsuelo, concediendo aquél al dueño superficiario, aunque en él se encuentren los placeres de más ricos metales y reservando éste para el dominio de la Ley Minera; pero también sé que tal sistema no ha podido mantenerse ni aun en España, en donde llegó a alcanzar la sanción legislativa. "Si el suelo fuera siempre del dueño del terreno, se dijo en aquel país, y el subsuelo del Estado, nada más sencillo que este sistema como base de legislación, pero como esto no se verifica y hay necesidad de dejar el subsuelo en manos del propietario de la superficie en unos casos, y en otros expropiarlo del suelo, es conveniente el eliminar este principio." Mientras la ciencia no inventa cosa mejor, es indispensable la clasificación de las sustancias denunciadas, porque ellas son las que deben determinar el objeto, la materia de la propiedad minera.

Temeridad inexcusable sería la mía, si quisiera juzgar de la parte científica del sistema propuesto por el señor Ramírez; pero viendo bajo su aspecto jurídico, creo que él satisface mejor que el que sigue la comisión, las condiciones que en los preceptos legales se deben reunir. El parte de una base fija; y previene la arbitrariedad en la aplicación de la ley; él proclama un principio y reconoce todas sus consecuencias, sin aceptar excepciones que niegan al principio en su esencia misma. Por esto yo, en términos generales, prefiero éste a aquel sistema. Me creo obligado a pesar de carecer del tiempo necesario para profundizar el estudio de esta grave materia, materia fundamental en la legislación minera, de hacer rápidas indicaciones comprando lo que todos los proyectos consultan; para así tener ocasión de apreciarlos en algunos de sus detalles.

Aunque el señor Ramírez consideró el grupo de canteras sujeto a la Ley Minera, debe entenderse, "que si hecho el denuncia de algunas de ellas, existentes en terrenos de propiedad particular, se presentase el dueño ofreciendo trabajarlas, se le dará la preferencia, subrogándosele en el denuncia". (Artículo 11, título 1o. proyec. del señor Ramírez.) Si a ese artículo se diera una redacción que obedeciera al principio que sostiene a los artículos 4o. y 5o. de la ley española de 6 de julio de 1859, estando ya declarado que las rocas son del dueño superficiario, y que no basta que haya sustancia mineral en la tierra para que pueda denunciarse, ya nada tendría que temer la propiedad común, porque se le habrían guardado respetos que merece, y se tranquilizarían por completo sus dueños, viendo que la Ley Minera no puede invocarse para desconocer sus derechos. Así caería por su base el capital argumento con que es atacado el sistema que recomiendo. Si por otra parte la redacción de los artículos relativos del proyecto del señor Ramírez se cambiaran, quitándoles la forma doctrinal que tienen, para darles la preceptiva que toda ley debe usar, se alcanzarían todas las ventajas, de sancionar un sistema que condena lo arbitrario en punto tan interesante.

Pero precisamente por los motivos que he indicado, no estoy de acuerdo con el mismo señor Ramírez, en que la explotación de las rocas se sujete a la Ley de Minas, cuando se haga por excavaciones subterráneas, porque no creo que éstas por sí solas constituyan una regla que determine la competencia minera. No negaré que en esta clase de trabajo, en que se compromete la salud y aun la vida de los operarios la policía deba ejercer una vigilancia especial para evitar los siniestros que la ignorancia, la avaricia, y aun la mal entendida economía pueden causar; pero de esto, a sujetar todo trabajo subterráneo a aquella ley, hay inmensa distancia. Reglamentos de policía regulando estos trabajos debe haber, dando a la autoridad la debida intervención en ellos; leyes aun penales deben existir que castiguen la imprudencia de los que exponen a peligros ciertos la vida de los trabajadores: pero no por esto puede declararse que todos los trabajos subterráneos son trabajos mineros. Y si en éstos se exigen ciertas condiciones de seguridad y duración, no sólo en garantía de los operarios, sino en beneficio de la industria minera, para que aun las minas abandonadas se conserven accesibles a los nuevos trabajos que en ella se quieran comprender, ninguna razón existe para que la explotación de las rocas se sujete a tales condiciones.

Estas consideraciones, y no son las únicas, me hacen disentir del parecer de la comisión que pone fuera del alcance de la ley especial la turba cuando su explotación no demanda labrar excavaciones interiores, porque yo acepto con el señor Ramírez el carbón de piedra, desde la antracita hasta la turba, abstracción hecha de las excavaciones interiores, debe ser una sustancia denunciante. Creyendo como lo acabo de decir, que no son los trabajos subterráneos los que marcan por sí solo el carácter legal de una mina, sino que para fijar el objeto de la propiedad minera, haya que atender a la naturaleza de la sustancia mineral explotada, a su influencia en el desarrollo de la industria, a su relación con la producción de valores y con el aumento de la riqueza pública, y no habiendo apenas sustancia que mejor llene esas condiciones que el carbón de piedra en todas sus variedades, y de ello nos da testimonio Inglaterra, no sólo no habría razón sólida alguna para declararlo propiedad común, sino que importaría una verdadera inconsecuencia del principio fundamental en la legislación de minas, no considerarlo sujeto a sus prescripciones.

Tampoco estoy conforme con las opiniones de la comisión en cuanto la clasificación de aguas saladas superficiales o subterráneas, al petróleo, etc. Ciertamente es que no podrá denunciarse el agua que exista bajo un fondo con el pretexto de ella contiene partículas salinas, y pretender así abrir pozos artesianos en propiedades ajenas: pero si se trata de manantiales o pozos de agua salada y salada en tal cantidad, que la extracción del mineral pueda hacerse por medios metalúrgicos y ventajosamente, deben ellas estar regidas por la Ley Minera, aunque esas operaciones sean diversas de las de la explotación de una mina de plata, aunque tales pozos sean poco profundos, etc., etc. Creo que la comisión se equivoca al asentar que "con excepción de algunas concesiones que tienen su origen en el estanco de algunas sustancias en tiempo del gobierno virreinal y de la legislación de Zacatecas y tal vez de alguno otro, la industria de las aguas saladas no se ha sujetado a las prevenciones de la minería" (pág. 72 de la exp. de mot.), porque una de las disposiciones de la Ordenanza es precisamente esta: "Los pozos de agua salada y venas de sal gema, que suelen hallarse en algunas provincias minerales y territorios de las minas, se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atención en verificar esos descubrimientos sin que por ningún Juez ni particular se puedan impedir; pero con calidad de dar cuenta de ellas y sus denuncias al Supremo Gobierno a fin de que se acuerde y determine su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio a mi Real Hacienda y se atienda y beneficie los mineros y más particularmente al descubridor y denunciante, en todo lo que fuere posible con tal que de ninguna manera se pueda privar a los indios de las salinas que les concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas". (Artículo 16, título XIII). Si el artículo 22 del título VI dejaba dudoso este punto que acabo de copiar precisó bien cuál es la legislación minera que sobre salinas ha estado vigente.

Ya que se ha hablado de las concesiones del Estado de Zacatecas, diré de ellas brevísimas palabras que vengan en apoyo de mi opinión. En 1841 se encontró el medio de obtener sal grano de las aguas saladas de las lagunas de Peñon Blanco, y queriendo el Estado de Zacatecas utilizar ese descubrimiento, que abría una nueva fuente de riqueza expidió su decreto de 28 de febrero de 1851, decretó que no otorgaba concesiones espe-

ciales, que no reducía al dominio de la Ley Minera una industria que antes hubiera estado exenta de él, sino que reglamentó solamente aquel artículo 15 del título XIII de las Ordenanzas. Si la sal es una sustancia mineral; es también una materia sin la que la industria minera no puede vivir un ingrediente tan indispensable en el sistema usando de amalgamación, como lo es el mismo mercurio y creyó, y con razón el legislador de Zacatecas que estimular la producción de aquella materia que abaratar su precio, era no ya crear una nueva riqueza en su territorio, ya no proteger la explotación de una sustancia mineral, sino favorecer eficazmente los intereses generales de la minería, sobre que tan decisiva influencia tiene la sal. Y estas previsiones se han realizado por completo; el pueblo de San Cosme que antes no tenía de qué vivir, encontró abundantes recursos en el trabajo de las pertenencias mineras adquiridas conforme a aquel decreto, y la sal que antes costaba a los mineros hasta nueve pesos por carga ha llegado a valer hasta \$ 2,50 cts. permitiendo esa baja en el precio de este artículo la explotación de muchas minas que antes eran incosteables a causa de su poca ley. Por desgracia la casa de Peñon Blanco, creyéndose dueña del monopolio de la sal, ha hostilizado con todo su poder los salineros de San Cosme; y últimamente a virtud de una diligencia precautoria que ella alcanzó, y diligencia que está aún en tela de juicio, éstos han sido despojados de sus posesiones, y los efectos del monopolio comienzan a sentirse otra vez, pues el precio de la sal ha subido hasta cuatro pesos. Esta ligeras indicaciones comprueban en mi concepto, que siendo esta sustancia para la minería lo que el carbón de piedra es para la industria en general, todas las razones que obligan a sujetar éste a la ley especial, exigen que aquellas no queden fuera de su imperio. No se protege, sino que se arruina la minería, sosteniendo el monopolio, el capricho del señor superficiario en la producción de la sal. Lo que acabo de decir de los pozos y manantiales de agua salada, tiene perfecta aplicación a los de petróleo.

\* \* \*

## EDITORIAL Dictamen

**Sobre el Código de Minería de la República Mexicana,  
emitido por el señor licenciado Ignacio L. Vallarta**

**Comisionado especial  
del Gobierno del  
Estado de Sinaloa.**

## II

Nuevas y en igual grado interesantes materias están tratadas en el título primero de los dos proyectos. Declara el de la comisión que son objeto de la Ley Minera las haciendas de beneficio y sitios para construir las, las aguas extraídas en las minas, y las que se necesitan para la bebida de los operarios y animales, fuerza motriz y cualesquier otro uso en las minas y haciendas de beneficio (artículo 1o., fracciones III y IV), teniéndose como de utilidad pública el trabajo de aquellas y el establecimiento de éstas (artículo 11); y ordena que todas esas propiedades se adquieren en virtud de descubrimiento y denuncia (artículo 3o.), en los términos que indican los artículos 69, 90 y 93, los que no hablan, lo advertiré de paso, del denuncia de los sitios para construir haciendas a que se refiere aquella fracción III. Respecto del denuncia de aguas, el mismo artículo 93 establece que, "en ningún caso habrá lugar en él, no a la ocupación forzosa y por causa de utilidad pública en favor del minero, si se tratare de agua que siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando o necesite para sus propios usos o para sus posesiones o industria". El proyecto del señor Ramírez se separa de muchos puntos de esas prescripciones: no sólo reglamenta expresamente como se hace el denuncia de sitios

para hacienda de beneficio (artículo 37, tít. IV); no sólo fija términos más cortos, que la comision, para el denuncia de las abandonadas (artículo 33, tít. cit.) sino que admite el de toda clase de cursos de agua sin consignar la excepción mencionada por la comisión (artículos 35 y 36, tít. cit.), y sobre la necesidad o conveniencia de la ocupación forzosa ordena que el dictamen pericial sea definitivo (artículo 38 del mismo tít.). Yo creo que estas teorías no están conformes con las doctrinas aceptadas sobre expropiación, doctrinas que se empeñan en conciliar los intereses de la causa pública con los respetos debidos a la propiedad privada. Expropiar al señor de una caída de agua que mueve un establecimiento industrial o que mantiene el giro de una finca de campo, y esto para establecer una hacienda de beneficio, es, no favorecer la causa pública, sino perjudicarla arruinando valores existentes y productivos, so pretexto de proteger otros que pueden ser improductivos; y hacer administrativo un negocio por su naturaleza judicial, cual lo es el resolver la contienda entre dos particulares sobre la necesidad de determinado sitio o caída de agua, de tal modo que no puede reemplazarse con otros o pasarse sin él, es confundir las atribuciones de los poderes públicos y minar las bases que aseguran la propiedad. Amplísimo es el principio que el señor Ramírez proclama en cuanto a este punto. "El dominio radical de los sitios adecuados para haciendas de beneficio, las caídas de agua y demás elementos propios para el desarrollo de la minería pertenecen igualmente a la Nación, la que los concede a los particulares en los mismos términos que las minas". Esto dice el artículo 15, título 1o. de su proyecto, y además de la amplitud de este precepto, la vaguedad de sus aplicaciones prácticas lo hace inadmisibile.

Para profundizar estas indicaciones, necesito hacerme cargo del modo con que ambos proyectos tratan y resuelven las cuestiones de expropiación. Ella, según el primero es procedente, y pueden ocuparse por el minero o beneficiador los terrenos de propiedad particular en la extensión necesaria para abrir las bocaminas, construir edificios, lavaderos, presas, acueductos, etc., ya sea que esos terrenos estén dentro o fuera de sus pertenencias, previa la indemnización de la superficie ocupada, o de la servidumbre que se constituya, según tasación de peritos, y sin comprender en ella el valor del mineral que los terrenos contengan (artículos 14 y 95). El proyecto del señor Ramírez contiene disposiciones semejantes en los artículos 14 al 19 del título V de su proyecto, presentando sin embargo, algunas diferencias que es preciso apreciar. Según estos artículos la expropiación no puede recaer sino en terrenos dentro del área superficial de la pertenencia: toca sólo al minero designar los lugares que debe ocupar, y es atribución exclusiva de los peritos fijarles su valor. Si bien yo acepto la idea de la comisión, relativa a que se puedan ocupar terrenos fuera de pertenencias, ni esos, ni los que estén dentro de ellas, han de tener mayor extensión que la absolutamente necesaria para la explotación de la obra de utilidad pública: así es que el propietario del suelo se opondría con razón a que el minero construyese habitaciones de recreo, jardines, etc. El primer requisito a que se debe sujetar la expropiación, para que sea constitucional, es que se limite a lo estrictamente necesario. Al minero en ningún caso puede corresponderle el derecho de designar los terrenos que ocupe, si su dueño contradice esta designación; sólo un Juez debe decidir la contienda de lo que sea necesario para la obra de utilidad pública de que se trata. El avalúo de los peritos tampoco puede ser definitivo en caso de oposición de las partes, sino que debe quedar expedita la vía judicial, no sólo para corregir los errores, los abusos que se hayan podido cometer, sino para apreciar debidamente los perjuicios que al señor del suelo se erogen. Parece que el señor Ramírez no concede por eso indemnización alguna, y esto aun suprimiendo aquellas sapientísimas palabras del artículo 14, título VI de la Ordenanza, "y el daño que inmediatamente se le siga"; pero, yo no sólo no estoy de acuerdo con esta supresión, que considero que la indemnización de perjuicios que resulten por enclavar una propiedad dentro de la otra, por establecer en ella servidumbres de vía, de acueducto, por inutilizarla para tal o cual cultura, etc.; que esa indemnización, digo, y no ya del pequeño terreno superficial que se ocupe para abrir bocaminas, construir edificios etc., es la que da garantías a la propiedad común, la que concilia los respetos que a ella se deben con las consideraciones que merece la causa pública. Está bien que sean denunciabiles todas las sustancias que el señor Ramírez enumera; pero para que la propiedad del suelo quede asegurada, es indispensable que se pague no sólo la parte que de él se ocupe, sino "el daño que inmediatamente se le siga".

No existiendo entre nosotros una ley de expropiación que consigne todas las doctrinas de la ciencia sobre esta materia y acostumbrados a obrar según las prevenciones muy provisionales, y de circunstancias que

contienen las concesiones ferrocarrileras, acaso se extrañará que yo exija la presencia del Juez en asuntos que demanden pronta resolución: pero es imperiosa exigencia, no mía, sino de nuestras instituciones, sino de los principios fundamentales de la propiedad, que las cuestiones que sobre ella se ofrezcan, se decidan sólo por el poder judicial: abréviese cuanto se quiera el procedimiento. Póngase éste en relación con las necesidades a que va a servir, pero no se diga que uno, que tres peritos fallen una cuestión contenciosa sobre el valor de la propiedad y los perjuicios de su mutilación. En cuanto a este punto, yo creo deficientes ambos proyectos, y para que el código minero no adolezca de los defectos que existen en nuestra legislación provisional sobre expropiación, es necesario que se llenen los huecos que en esos proyectos acabo de señalar. Si bien a la ley toca determinar el carácter de utilidad pública que ciertas obras deben tener, sólo el Poder Judicial puede resolver el conflicto de derechos que en lo relativo a la expropiación puede surgir entre el minero y el dueño de la propiedad común: tal es en mi juicio el principio en que deben inspirarse las disposiciones legales sobre este punto.

El artículo 18, título V del proyecto del señor Ramírez, dice esto: "Ni las medidas de posesión, ni la colocación de las mojoneras, ni la apertura de las excavaciones de reconocimiento implican la ocupación del terreno, etc." Que la indemnización no puede proceder a los procedimientos preparatorios de la expropiación, como lo son la designación del terreno que se haya de ocupar, su mensura, etc., etc., es cosa que yo reconozco y he reconocido sin dificultad (véase el tomo 4o. de mis Votos, página 301); pero querer que esa indemnización no proceda al acto en que al minero se da posesión de la mina, porque la ocupación de la propiedad es posterior a esa posesión, es en mi concepto, negar el acto, posesivo el valor jurídico que tiene, que debe tener. No sólo reconozco, sino que he estudiado, con el respeto que la ilustración del señor Ramírez me inspira, el folleto que cita en apoyo de aquel artículo (pág. 151 de X la exp. de mot.) y con pena tuve que apartarme de las teorías que defiende. Yo traté de fundar las mías que pueden verse en el tomo citado de mis Votos, páginas 320 y siguientes, y no habiendo hasta hoy podido convencerme a mí mismo de error, tengo que insistir en creer que la indemnización debe ser previa al acto en que al minero se da posesión de la mina, es decir de la extensión cúbica que constituye la pertenencia minera de que habla el artículo 1o., libro V del proyecto del señor Ramírez, porque ese acto implica también la posesión cuando menos del terreno que ocupa la bocamina, el desechadero, la planilla, la fragua, etc., de la mina, y ese terreno tiene que ser pagado antes de ser ocupado. Excusado es advertir que si después de la posesión el minero necesita más terrenos aun fuera de esas pertenencias para mejorar la boca de la mina, establecer el desagüe, etc., etc., puede también ocuparse, previa indemnización.

A pesar de haberme detenido tanto en el examen de las disposiciones que contiene el título primero de los dos proyectos, todavía debo decir pocas palabras respecto del artículo 6o. del de la comisión, concordante con el 18 del señor Ramírez: ellos facultan a los extranjeros para adquirir minas en todo el territorio nacional entendiéndose que "por solo este hecho renuncian a sus derechos de extranjería en lo que tenga relación con dicha propiedad, y que se someten como los mexicanos a las prescripciones mineras". En el extenso estudio que de esa materia hice por encargo de esa, he expuesto mis opiniones, considerando insuficientes y peligrosas para la República esas frases, que pueden ya llamarse de mera fórmula entre nosotros y que no producen resultado práctico alguno; no tengo necesidad, pues, de repetir lo que otra vez he dicho; pero sí indicaré, que como el código minero no es el que debe definir las cuestiones de extranjería; bastaría que él dijera que los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la común.

*Ignacio L. Vallarta*

Cualquiera que haya sido la inteligencia de los promitentes en este respecto, las palabras en que concibieron la condición de su promesa no la califican con la circunstancia que ellos pretenden, pues el pronombre demostrativo este y el sustantivo caso por su liberal y genuina significación, se tiene que referir a un evento, hecho o acontecimiento futuro que se acaba de mencionar, y no hallamos otro que el contenido en estas palabras que nuestra casa forme la compañía aviadora de la negociación. Las anteriores que los demandados quieren se comprendan en el relato de este caso no significan evento futuro ni cualidad que éste debe llevar cuando acontezca, sino que expresa la causa, motivo o consideración porque se hacía promesa condicional. Esas mismas palabras refieren solamente un hecho ya pasado de la señora Iriarte de Aragón y no denotan algunos que aún le quede por hacerse acreedora a que se le cumpla la promesa; y cualquier cosa que hiciera depender esta de ulterior acción de la señora Aragón, debía estar expresada en términos tales que esa señora no pudiera dejar de conocer qué era lo que se exigía o esperaba de ella para deliberar sobre si así aceptaba o no la promesa, y la omisión de tal expresión en términos claros y precisos, solamente puede perjudicar a quienes siendo los interesados en que así se calificase su promesa, y al mismo tiempo quienes redactaban el instrumento que la contenía, no le dieron la claridad suficiente a su intento. No es presumible en defecto de pruebas concluyentes, que la señora Iriarte de Aragón se conformase con que lo que le proponía quedase subordinado al arbitrio de una tercera persona, que por cierto le era marcadamente hostil, don Guillermo Mackintosh, quien podía al mismo tiempo que contratar el avío con los señores Echeguren Hermanos y Compañía, declara que no lo hacía en virtud de la exigencia de la señora Iriarte de Aragón; declaración que en la teoría de los demandados, habría bastado para que no se tuviera por cumplida la condición. Analizando la relación que existe entre la escritura otorgada en siete de abril por la señora Iriarte y la protesta dada al día siguiente por los señores Echeguren Hermanos y Compañía, veremos que es la de un hecho concluido, desempeñado y perfecto de una de las partes de un convenio, que de causa, sirve de mérito y fundamento para que la otra parte ofrezca la retribución ya ganada, si se verifica el hecho a que ambos conspiran. En las circunstancias en que el negocio se hallaba, la que hacía doña Concepción Iriarte con suscribir la escritura de siete de abril, prestaba mérito suficiente para justificar la promesa que le hizo, toda vez que suspendiéndose la ejecución de la sentencia de amparo que había obtenido: no llevándose adelante la restitución a Cima y no prosiguiendo en su intento los denunciadores de las minas, los señores Echeguren Hermanos y Compañía, obtenían cuando menos la ventaja inmediata de seguir explotando la negociación para pagarse de lo que en ella tenían invertido, y esto por sólo prometer lo que si se veían obligados a darlo, era mediante un contrato en que se sacaban ventajas, pues sólo ofrecen acciones que esperaban adquirir de un modo que reputaban favorable para ellos. No es, pues, inverosímil la suposición de que dieran su promesa como compensación de lo que obtenían con solo el otorgamiento de la escritura de siete de abril, independientemente de que ella les diese por resultado obtener el avío definitivo: y tal suposición es la que autoriza el haber, en la introducción de su carta, mencionado el otorgamiento de la escritura como causa determinante de su promesa.

Quizas dieron los señores Echeguren Hermanos y Compañía un valor, que después han exagerado, a lo que en favor de ellos había hecho la señora Iriarte de Aragón; tal vez esperaron de la escritura mayores efectos, que los que produjeron en orden a procurarles el avío, aunque hay que tomar en cuenta que en la opinión de ellos, sea o no cierta, oposición de accionistas, reclamación de Cima, continuación de Cine, continuación de denuncia, ejecución del amparo, todo estar en manos de don Francisco Jacinto Aragón, y nada les sería ya perjudicial una vez desistiendo éste de su oposición al convenio de nueve de agosto. Más sea de esto lo que fuere, la carta tomada en su contesto, da a entender que la promesa contenida en ella era el cumplimiento de un convenio en que ya la otra parte había hecho lo que le correspondía. Si otro carácter se le quiso dar no se acertó con los medios adecuados para ello. Al concepto de que los señores Echeguren Hermanos y Compañía tuvieran por esencialmente ligada sin obligación la circunstancia de que obtuvieran al avío por las exigencias de la señora Iriarte de Aragón, constan dos hechos de ella. El uno es que cuando ya sabían que la adhesión de aquella señora al convenio de nueve de agosto había sido rechazada por los accionistas y acreedores de México, precisamente por su exigencia en favor del avío por aquellos señores, todavía consideraban ellos posible que se les obligara a dar a la señora Iriarte de Aragón las tres acciones prometidas, por el hecho de que obtuvieron parte en el avío, y una parte tan pequeña como el diez por ciento. De esto suministra la prueba el convenio

celebrado entre los señores Echeguren Hermanos y Compañía y don Guillermo Mackintosh a que éste se refiere en su carta, a ellos, de diecinueve de mayo de mil ochocientos setenta, en que les dice que tomará sobre sí la concesión de esas tres acciones. El otro hecho de los señores Echeguren Hermanos y Compañía que induce a creer que el cumplimiento de la condición de avío no incluía la circunstancia de que fuese este contrato por exigirlo la señora Iriarte de Aragón, es la carta escrita por don Pedro de Echeguren a don Francisco Jacinto de Aragón, tan tarde como el veintinueve de junio de mil ochocientos setenta, en que refiriéndose a este mismo asunto, dice estar dispuesto a cumplir lo convenido; y no existiendo otro convenio que el expresado en la carta de ocho de abril, a ella es de suponerse que se refieren esas palabras, que demuestran el concepto de la subsistencia de la obligación en ella contenida, aun después de nulificada la escritura de siete de abril, por haberle repugnado los accionistas y acreedores representados en México.

Considerando segundo: Que la segunda de las condiciones o sea la de que los señores Echeguren Hermanos y Compañía obtuvieron en el contrato de avío las ventajas que se proponían no se refiere a un hecho perceptible para todos y sujeto a una calificación invariable, sino que necesita ser determinada y reducido a la certidumbre que no le den por sí solas las palabras que lo mencionan. Si se quisiera determinar por el solo dicho de los promitentes, diciendo ellos cuales eran esas ventajas que se proponían, reduciríamos la condición a la pura e intimada voluntad de uno de los contrayentes lo que anularía del todo la primera por ser de conocido derecho que el dejar la determinación de alguna de las cosas esenciales del contrato al arbitrio de una de las partes, lo anula: y debiendo darse a las palabras de un contrato serio, bilateral y con justa causa de obligar, el sentido que lo deje subsistente y no aquel que lo anule y haga nugatorio, se debe buscar una inteligencia de ellas que racionalmente haya podido ser aceptada por las partes contratantes, no dejando el cumplimiento a la absoluta voluntad de una de ellas. No estando pues determinadas en la expresión verbal de la promesa las ventajas que deberían tenerse por suficientes para que la condición se debiera tener por cumplida, más que por el propósito de los señores Echeguren Hermanos y Compañía, y no debiendo dejarse a la absoluta voluntad de ellos, declarar ese propósito, se hace necesario investigar cual ha debido ser éste, para que formara una base aceptable de la condición que decidiría del cumplimiento de su promesa. Según un sabidísimo principio de derecho, es cierto todo aquello que se puede hacer cierto, *certum est aod certum reddi po tet* y como con tanta precisión dice Menochio (De praesurptionibus Lib, lo. Que. 43 No. 10). No se puede decir incierta la promesa cuando se puede hacer cierta por su referencia a otra cosa. *Dici non po test facta promissio incerta quando certificari potest relationem ad aliud*. Aplicando este principio legal al presente caso, se halla que es posible determinar con certeza las ventajas determinadas de que habla la carta de ocho de abril, ya porque se refieren otra cosa que las limita y circunscribe, ya por la presunción legal que dan de sí los hechos del promitente, medio el más adecuado para manifestar su intención. Las ventajas necesarias para que se realizare la condición, eran en expresión de los señores Echeguren Hermanos y Compañía que según su propósito obtuvieran en el contrato referido; esto es en el contrato de avío que hicieron a consecuencia de lo acordado por accionistas y acreedores en el convenio de nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, que es del que habla toda la carta. Mas las ventajas que en tal contrato obtuvieron los aviadores fueran quienes fueren, no podían exceder de los términos autorizados en dicho convenio de nueve de agosto para que el apoderado general Mackintosh, contratara el avío de la negociación. Es por esto evidente que los señores Echeguren Hermanos y Compañía no pudieron ni racional ni legalmente proponerse otras ventajas en el contrato referido.

Si otras han obtenido, como con mucho empeño se ha tratado de demostrar, no fue en el contrato sino fuera de él, ya al hacer el avío provisional, ya en los nuevos convenios adicionales con la junta directiva de México, en que ya perfeccionado el contrato de avío se hicieron por los señores Echeguren Hermanos y Compañía otras prestaciones a que podrían tal vez obligarlo su posición o sus conveniencias, pero que de ningún modo formaron parte del contrato referido. Este contenido en la escritura de avío de diez y siete de septiembre de mil ochocientos setenta, está ajustado a las bases de cesión de cincuenta y cuatro por ciento de las acciones a los aviadores, y términos del pago señalados en el convenio de nueve de agosto. La obligación única que los señores Echeguren Hermanos y Compañía contrajeron fuera de dicho convenio, fue la de hacer un pago de veinte mil pesos a don Guillermo Mackintosh por cuenta de la negociación mas como esa cantidad

debía de cargarse al avío provisional, tenía garantizado su premio y había de reembolsarse antes de que comenzara a tener efecto el contrario de avío definitivo, no puede decirse que con el préstamo de ella se disminuyeran las ventajas obtenidas en éste. El otro medio de determinar el propósito de los señores Echeguren Hermanos y Compañía es la presunción legal que de los hechos de alguno hace inferir su voluntad. Debemos presumir que todo hombre obra según su intención y propósitos, siempre que él mismo no suministre prueba de lo contrario. Tanto en buena lógica como en buen derecho, se infiere del acto de alguno que ese mismo idéntico acto era su propósito verificar. Solamente no será buena esa inferencia cuando el agente expresamente haya manifestado, que lo que hacía era diverso de su voluntad y propósitos, o ya que no haga expresa y formal protesta, existen otros medios de prueba concluyentes de que no se hizo lo que se quería. En ausencia de toda declaración expresa y oportuna de los señores Echeguren Hermanos y Compañía, de cuales eran sus propósitos sobre el tener ventajas en el contrato de avío, tenemos que concluir que las que el mismo contrato ofreció y ellos obtuvieron, eran las que se proponían obtener. Si no fue así, si cuando suscribieron su promesa (tiempo a que se refiere el presente nos proponemos) querían otras mayores, por no haberlas entonces expresado y determinado, han quedado sujetos a que se les asignen como propósitos suyos los que indican sus hechos, pues no consta que unos y otros estén en desacuerdo.

Considerando tercero: Que los demandados se excepcionan para no deber cumplir la promesa, con que ella ha caducado.

FUENTE: *El Foro*. Viernes 19 de septiembre de 1884. 2a. época, Tomo XXIII., págs. 201-202.

★ ★ ★

## EDITORIAL Dictamen

**Sobre el Código de Minería de la República Mexicana,  
emitido por el señor licenciado Ignacio L. Vallarta**

**Comisionado especial  
del Gobierno del Estado de  
Sinaloa**

### III

Tiempo es ya de consagrar mi atención a otras materias por más que las que hasta aquí me han ocupado la merezcan muy preferente, por ser ellas materias fundamentales en la legislación minera. El título segundo de los dos proyectos trata de las autoridades que han de intervenir en los negocios de minas. Supuesta la reforma constitucional que se ha hecho, nada diré de la centralización que bajo la vigilancia del Ministerio de Fomento se ha de ejercer en estos negocios, y aunque pudiera presentar algunas observaciones respecto de la organización que se da a las autoridades administrativas que deben conocer de ellos, urgido por la premura del tiempo las pasaré en silencio, para no hablar sino de otros puntos más importantes, regulados en ese título.

Ambos proyectos conceden las diputaciones de minería las facultades económico-gubernativas (artículos 21 de la comisión y 10, tít. II del señor Ramírez), y aunque éste hace la declaración terminante de que "tan pronto como se haga contencioso un asunto de que conoce una diputación, suspenderá éste a sus procedimientos, a fin de que dicho asunto se siga judicialmente por el Juez de letras de la localidad" (artículo 15 del mismo título), este principio, que es el que debe dominar toda esta materia, está negado con "la creación de